Comodoro Rivadavia, ocho de Mayo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**SOCIEDAD C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "P. A. S.A. S/ QUIEBRA" – EXPTE. N° 203/03 S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA", Expte. N° 16.505/2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 203/2003).-

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la síndico contadora M. A. A., recurso de apelación, contra la regulación de honorarios a favor de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L G. y G. B., conjuntamente, por la suma de $4.500 y a favor de la perito contadora P. I. H. W. en la suma de $3.000.

La referida profesional se encuentra asistida con patrocinio letrado y no fundamenta su petición en hecho ni en derecho, conforme surge de la presentación de fs. 166.

II.- Que conforme surge del art. 287 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, en los procesos de verificación tardía de créditos, los honorarios se regulan de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal, el del propio crédito insinuado y verificado.

Respecto de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes deben aplicarse las pautas del art. 33 de la Ley 2.200 (reforma introducida por la ley 4.335), es decir entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal.

Tal como ha sostenido anteriormente esta misma Sala "los principios generales regulatorios de la retribución debida a los profesionales intervinientes en la tramitación del proceso concursal, en calidad de

honorarios, debe ser justa, adecuada a las normas arancelarias establecidas en la Ley Concursal y en su defecto, subsidiariamente, en cuanto sea compatible con aquellas, en las normas locales; el quantum regulatorio debe ajustarse a las pautas del arancel (arts. 265 al 268 de la Ley 24.522) meritando la eficiencia de la labor realizada, el tiempo insumido, la complejidad de las cuestiones planteadas y las modalidades propias a cada situación particular". (Cfme. SI N° 161/2001, Sala B).

En relación a los honorarios de la perito, conforme lo dispone el art. 61 de la ley de aranceles cualquiera sea su profesión o especialidad por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero, será fijado entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la sentencia. La misma norma, en su segundo párrafo contempla los intereses que deben adicionarse al capital (art. 6 inc. a).

Debe señalarse que la actividad profesional del experto efectuada en la causa, debe ser retribuida de una manera acorde, no sólo con relación al efectivo trabajo, sino también al monto del proceso.

El art. 19 de la ley arancelaria dispone que se considerará monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción, aplicable tanto para los honorarios judiciales de los abogados como de los peritos.

Siendo que en el presente incidente, se declara verificado el crédito por la suma de $ 88.226,77 (fs. 161vta.), se puede afirmar que en base a lo prescripto, los montos regulados se ajustan a derecho, dado que se encuentran dentro de los parámetros fijados por la ley de aranceles ya mencionados.

De allí que la decisión tomada por el Sr.

Juez a-quo resulta acertada y conforme a derecho. Consecuentemente corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la síndico y confirmar el decisorio recurrido en cuento ha sido materia de recurso.

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la perdidosa en mérito al principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 C.P.C.C.Ch.), procediéndose a efectuar la regulación de honorarios de la letrada patrocinante de la sindicatura. A dichos fines, por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335 (arts. 6, 7, 14, 33 y ccs.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la regulación de honorarios de fs. 161/162.

2)Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios a la letrada patrocinante de la Síndico, Dra. L. J. de M. en la suma de pesos setenta ($ 70).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente; Graciela

Mercedes García Blanco, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 67 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS